



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

005695

FORMA B-1

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Recibi sin costo

15662/2024 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

15663/2024 ORGANO INTERNO DE CONTROL DE LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

15664/2024 DIRECCIÓN DE FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

4298/2023

En los autos del juicio de amparo indirecto 373/2024, promovido por TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, recayó un auto que en lo que interesa establece:

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

Zapopan, Jalisco, a las DOCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (fecha y hora señalados en auto de veinticinco de marzo del año en curso), en el expediente relativo al juicio de amparo indirecto 373/2024, promovido por N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMINADO coordinador Jurídico y Titular Unidad de Transparencia de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos; en audiencia pública, Carlos Calderón Espíndola Juez Decimoprimerero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien actúa ante la fe de la secretaria que autoriza Esperanza Margarita Gutiérrez León, con fundamento en el artículo 115 de la Ley de Amparo, declara abierta la audiencia constitucional fijada para este día y hora, sin asistencia personal de las partes.

ABIERTA LA AUDIENCIA: La secretaria da lectura a la demanda y hace una relación de las constancias que integran los autos; asimismo, hace constar y certifica:

- 1. Que obran las constancias necesarias para emitir sentencia en este procedimiento;
2. Que las autoridades responsables fueron llamadas al procedimiento constitucional y rindieron su informe justificado;
3. Que no existe medio de convicción respecto del cual deba ordenarse su preparación previo a la celebración de la presente audiencia; y
4. Que atento a la naturaleza del acto reclamado, no se advierte la actualización de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 5°, fracción III, de la Ley de Amparo.

EL JUEZ ACUERDA: Téngase por hecha la relación de constancias realizada por la secretaria judicial adscrita.

ABIERTO EL PERIODO PROBATORIO: La secretaria da cuenta con las pruebas anunciadas por las partes.

24 ABR 30 12:47



4 000347 578299

EL JUEZ ACUERDA: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119 y 124 de la Ley de Amparo, se tienen por recibidas y desahogadas en este acto las probanzas relacionadas por el secretario judicial de la adscripción, atento a su propia y especial naturaleza.

Ahora, sin más pruebas que recibir ni desahogar, se declara concluido el presente periodo.

ABIERTO EL PERIODO DE ALEGATOS: se da cuenta en el sentido de que ninguna de las partes formuló alegatos.

EL JUEZ ACUERDA: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley de Amparo, se tiene por perdido el derecho de las partes a formular alegatos, por lo que se declara cerrado dicho periodo.

ACTO CONTINUO. Al no existir diligencia pendiente por desahogar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponda; y,

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del juicio de amparo indirecto **373/2024-III**, promovido por **N3-ELIMINADO 1** **coordinador Jurídico y Titular Unidad de Transparencia de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos;** contra actos del **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; Órgano Interno de Control de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos y Dirección de Finanzas y Recursos Humanos de la unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos;** por considerarlos violatorios de sus derechos fundamentales consagrados en los numerales 14 y 16 de la Constitución General de la República; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. En escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, en el buzón judicial atinente a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el quejoso aludido demandó el amparo y la protección de la Justicia de la Unión contra los actos de las autoridades señaladas en el proemio de este fallo.

SEGUNDO. Turnada que fue la demanda a este Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, se le asignó el registro **373/2024-III** y se admitió en auto de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro; las autoridades señaladas como responsables rindieron sus respectivos informes justificados; se dio intervención legal al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló alegatos ministeriales; seguido el juicio por sus etapas procesales, en esta propia data tuvo verificativo la celebración de la audiencia constitucional en los términos a que se contrae el acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materias Administrativa Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente juicio; conforme a los artículos 103, fracción I, de la Constitución General de la República; 35 y 37, de la Ley de Amparo; 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General **3/2013**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. A fin de colmar los extremos previstos por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a identificar el acto reclamado a la autoridad señalada como responsable, el cual se obtiene de un estudio minucioso a la demanda de amparo y sus anexos, pues es necesario analizar, interpretar y valorar todo lo expuesto por el peticionario de la acción de amparo, a efecto de obtener lo que el quejoso dijo o quiso decir, no solo lo que en apariencia manifestó por lo que deben armonizarse los datos que se deriven, inclusive, del informe con justificación; ello, se insiste, con la finalidad de determinar cuál es el acto que incide en la esfera jurídica del particular y que fundan el reclamo constitucional.

Ello, tal como se obtiene de la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto¹."

En esa medida, del análisis integral de los datos que derivan de la demanda y del sumario en que se actúa, se desprende que el acto que materializa el perjuicio jurídico que el impetrante hace valer en sede constitucional deriva del expediente 4298/2023, del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mismo que constituye:

- Resolución de siete de febrero de dos mil veinticuatro, en la que se determinó el incumplimiento a la resolución de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, que resolvió la revisión interpuesta contra la respuesta del sujeto obligado a atender la solicitud de transparencia RRDA1021223, para tenerla por incumplida y a su vez imponer al aquí quejoso en su carácter de Coordinador Jurídico y Titular Unidad de Transparencia de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, una amonestación pública.

TERCERO. La existencia de los actos reclamados se encuentra acreditada con el informe con justificación rendido por la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos

¹ Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el registro digital 181810, Materias Común, Novena Época, Tomo: Tomo XIX, Abri de 2004, Página 255.



Personales del Estado de Jalisco, en el que reconoció la existencia del mismo (registro 6491).

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia en materia común 226, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice de 1995, quinta época, tomo VI, parte SCJN, página 153, registro digital 394182, de rubro y texto:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena."

Por su parte, al rendir su informe justificado el Director de Finanzas y Recursos Humanos, así como el titular del Órgano de Control Interno del Organismo Público Descentralizado denominado Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos; expusieron que no es cierto el acto que se les reclama, dado que no han inscrito ni tienen pendiente de inscribir amonestación pública al ahora quejoso (registros 5288 y 5639).

Sin embargo, dado su carácter de autoridades ejecutoras y ante la certeza del acto atribuido a la diversa autoridad ordenadora, deben tenerse por ciertos para todos los efectos legales conducentes, al ser inminentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, consultable en la página 910, Tomo XVII, Junio de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

"ACTO RECLAMADO A LA AUTORIDAD EJECUTORA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SU EXISTENCIA DEPENDE DE SI LA ORDENADORA LO ADMITIÓ, Y DE SU LEGAL INTERVENCIÓN EN SU EJECUCIÓN, CON INDEPENDENCIA DE LA FALTA DE INFORME JUSTIFICADO O LA NEGATIVA DE SU EXISTENCIA, POR LO QUE NO ES APLICABLE EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO. En la sustanciación del juicio de amparo directo, para determinar la certeza del acto reclamado a la autoridad ejecutora es suficiente que la autoridad señalada como ordenadora admita la existencia de la sentencia, laudo o resolución que ponga fin a un juicio cuya ejecución se reclama, a pesar de que la referida autoridad ejecutora hubiera omitido rendir su informe, o emitiéndolo hubiera negado su existencia, siempre y cuando esté entre sus facultades el cumplimiento de la misma. Lo anterior debido a que en los juicios de amparo directo sólo procede impugnar sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin a un juicio, así como su ejecución en vía de consecuencia lógico-jurídica y no por vicios propios, tal y como lo ha resuelto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: "AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA O LAUDO, CUANDO SE IMPUGNAN EN VÍA DE CONSECUENCIA Y NO POR VICIOS PROPIOS.". Esto es, ante la omisión del informe justificado de la autoridad señalada por el quejoso como ejecutora, ya sea porque no fue debidamente emplazada o porque habiéndolo sido no lo rindió, no puede presumirse cierto el acto a ella atribuido, conforme lo dispone el artículo 149 de la Ley de Amparo, debido a que éste sólo rige en la sustanciación del juicio de amparo indirecto, al no poderse hacer una aplicación extensiva del mismo precepto, toda vez que la naturaleza del juicio uniinstancial es diversa a la de aquél, puesto que, mientras en la vía directa los actos reclamados cuyo estudio se efectúa siempre deben ser reales y de existencia comprobada en autos, pues su análisis sólo puede hacerse mediante el



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

examen de lo efectivo y expresamente expuesto por la responsable; en estas condiciones, de concederse el amparo, la ordenadora siempre deberá emitir un nuevo fallo, que desde luego trasciende a las autoridades ejecutoras; en la indirecta los actos de ejecución impugnables no siempre son reales, sino en ocasiones producto de una ficción jurídica y, en este último caso, en el supuesto de una concesión del amparo, fundada en la presunción del acto reclamado que sea inconstitucional en sí mismo, debe cumplirse con independencia de que efectivamente el acto sea existente, en razón de que, para efectos única y exclusivamente del juicio de amparo sí lo es, tal y como ya se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada número CXXXIV/98, cuyo rubro es: "SENTENCIA DE AMPARO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE REVOCAR EL ACTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL QUE SE TUVO POR CIERTO ANTE LA FALTA DE INFORME JUSTIFICADO Y QUE EN SÍ MISMO ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EFECTIVAMENTE LO HAYA EMITIDO."; lo que en la vía directa de ninguna manera podría operar, dado que la calificación de constitucionalidad del acto reclamado invariablemente dependerá de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el mismo. Por otro lado, y en el caso de que la responsable ejecutora al rendir su informe justificado hubiera negado la existencia del acto a ésta, también deberá tenerse por cierto, siempre que la ordenadora lo hubiere reconocido, y entre las funciones de la ejecutora esté el cumplimiento del referido acto debido a su naturaleza vinculativa con el de la ordenadora, en donde lo que se resuelva respecto de uno tiene que resolverse igualmente por lo que toca al otro, esto es, lo accesorio sigue la suerte de lo principal."

Consecuentemente, se desestima la causal de sobreseimiento invocada por el Director de Finanzas y Recursos Humanos, así como el titular del Órgano de Control Interno del Organismo Público Descentralizado denominado Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, respecto de la inexistencia de los actos que se les atribuyen, dado que como se dijo, éstos son ciertos.

CUARTO. El análisis de las causas de improcedencia del juicio de amparo constituye una cuestión de orden público y su estudio es preferente al fondo, como lo dispone el artículo 62 de la Ley de la Materia.

En ese sentido, el Director de Finanzas y Recursos Humanos de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, así como el titular del órgano interno de Control de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, al rendir sus respectivos informes justificados sostuvieron que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII, del artículo 61 de la Ley de Amparo (registros 5288 y 5639).

Lo anterior, resulta infundado.

En primer término cabe apuntar que conforme lo dispone el artículo 103, punto 2, de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se establece como sanción en caso de incumplimiento a una resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **la imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable;** ello, con independencia de que la imposición se haga relacionando su nombre o bien, refiriéndose al titular de la unidad administrativa (dirección, dependencia del Gobierno Estatal, Municipio o del organismo descentralizado).

Esto es, dicha sanción se impone a la persona física o funcionario que, en su actuación como autoridad, omite cumplir la resolución; por lo que es



inconcluso que tal actuación es susceptible de afectar los derechos fundamentales de la persona física mencionada y lo legitima para promover el juicio de amparo en su contra.

De ahí que se concluya que no se actualiza la hipótesis de improcedencia invocada por las aludidas autoridades responsables.

Apoya lo expuesto la jurisprudencia publicada en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 19, junio de 2015, tomo I, página 974, con registro rápido de localización 2009360, que establece:

"JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. Si un Tribunal Contencioso Administrativo estatal estima que la persona física o titular de una unidad administrativa demandada en el juicio contencioso administrativo incurrió en la omisión de cumplir la sentencia dictada en el juicio relativo y le impone una multa equivalente a ciertos días de su salario, con independencia de que la imposición se haga relacionando su nombre, o bien, refiriéndose al titular de la unidad administrativa (dirección, dependencia del Gobierno Estatal o del organismo descentralizado), se entiende que aquélla se impone a la persona física o funcionario que, en su actuación como autoridad, omite cumplir la sentencia y no así a la unidad administrativa; tan es así, que la multa se impone en el equivalente a cierto número de días de salario vigente del funcionario responsable, quien debe cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto de la unidad administrativa. En consecuencia, como la resolución que impone multa en los términos referidos es susceptible de violar los derechos fundamentales de la persona física mencionada, afectando su esfera jurídica, se concluye que, por su propio derecho, está legitimada para promover el juicio de amparo en su contra".

Por tanto, al no existir diversas causas de improcedencia que las partes hubiesen invocado o se adviertan de oficio, procede el estudio de la constitucionalidad del acto reclamado.

QUINTO. Para la mejor comprensión del asunto es necesario realizar una relatoría de los antecedentes del acto reclamado, para lo cual, se toma en consideración las actuaciones que conforman el presente juicio de amparo.

1.- A través de la Plataforma PNT con número de folio 140279623000126 y número de expediente administrativo UT-103/2023, a través del correo electrónico N4 ELIMINADO 3 se solicitó la siguiente información: "solicito se describan los equipos, maniobras y personal humano que de dispuso y participó en la mitigación del incendio del relleno sanitario "Los Laureles", ubicado en el municipio de Tonalá, Jalisco el pasado 04 de junio del 2023".

2.- En acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, calificó el sentido de la respuesta como afirmativa de acceso y se proporcionó la información solicitada.

3.- Luego, el cuatro de agosto de dos mil veintitrés el promovente interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintitrés, al cual le asignó el número 4298/2023; hizo del conocimiento a las partes que contaban



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

con tres días hábiles a partir de la notificación de dicho proveído, para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, apercibida que de no hacerlo se continuaría el trámite de dicho medio de impugnación y se requirió al sujeto obligado para que enviara el informe en contestación a dicho recurso.

4.- Seguido el trámite del medio de impugnación de que se trata, por resolución de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se modificó la respuesta del sujeto obligado y se le requirió por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia (ahora quejoso), para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de dicha resolución, emitiera y notificara nueva respuesta de manera fundada y motivada en la que pusiera a disposición del recurrente la información solicitada; con el apercibimiento que de no hacerlo, se le aplicarían las medidas de apremio correspondientes a los servidores públicos

5.- La resolución de referencia, fue notificada a la Unidad de Transparencia de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, al parecer el cinco de octubre de dos mil veintitrés, mediante correo electrónico.

6.- En acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, se hizo constar que feneció el término otorgado al sujeto obligado a fin de remitir el informe solicitado; por lo que en resolución de siete de febrero de dos mil veinticuatro, se determinó que el sujeto obligado no cumplió con lo requerido, imponiéndole una amonestación pública, la cual debería de ser impresa y glosada a su expediente laboral, requirió de nueva cuenta al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del término de siete días hábiles diera cumplimiento a dicha determinación, con el apercibimiento que, de no hacerlo se aplicarían las medidas de apremio correspondientes al servidor público que resultara responsable.

La anterior resolución constituye el acto reclamado en esta vía.

SEXTO. Es fundado el concepto de violación en el que la parte quejosa aduce una violación a su derecho humano de audiencia y defensa.

En efecto, en el primer concepto de violación, el accionante de amparo sostiene que el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, transgrede sus derechos fundamentales consagrados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en la determinación de incumplimiento a la resolución del recurso de revisión 4298/2023, de siete de febrero de dos mil veinticuatro, se determinó imponer a la parte quejosa una amonestación pública y la inscripción de la misma en su expediente laboral, respectivamente, no obstante no haber sido notificado previamente, violentando el derecho fundamental de audiencia y defensa.

En ese sentido cabe indicar que el artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo, dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por otra parte, el artículo 16 constitucional establece, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.



De acuerdo con esos preceptos constitucionales, la autoridad tiene la obligación de ajustarse a los preceptos legales que norman sus atribuciones, a fin de que el gobernado tenga la certeza de que el acto de autoridad cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica, por tanto, que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, por el contrario, debe ser emitido con apego a la ley.

Bajo ese contexto, el numeral 103, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que:

“Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.
2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.
3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.
4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente”.

Del precepto antes transcrito se advierte que, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, tiene la obligación de proveer la eficaz ejecución de las resoluciones emitidas; y a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que sean procedentes.

Asimismo, el Instituto para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer sanciones tales como amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, en la que se concede un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento; luego, si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa desde veinte a cien días de salario mínimo general vigente de la zona económica de Guadalajara y le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento; finalmente, si el sujeto obligado incumple nuevamente en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes y presentará la denuncia penal correspondiente.

Por tanto, si el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que implica una obligación de hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, y se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, entonces, para que el acto de autoridad satisfaga los



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica precisa de requisitos mínimos tales como:

1) La existencia de una determinación debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el contradictorio; y,

2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al destinatario, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

En el caso, como se observa de la relatoría de antecedentes efectuada en el considerando precedente, en la resolución de siete de febrero del año en curso, dictada en el expediente del recurso de revisión número **4298/2023**, se determinó a la parte quejosa una amonestación pública, empero, no se advierte la existencia de actuación alguna que ponga de manifiesto que previo a la imposición de esa sanción, se le haya notificado personalmente a la parte quejosa.

Si bien es cierto, en el requerimiento de que se tiene registro se advierte que se requirió al sujeto obligado Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, como ente público por el cumplimiento, en los términos precisados en párrafos que anteceden, el destinatario de dicho requerimiento es la mencionada dependencia **a través del Titular de la Unidad de Transparencia** y no obstante que el apercibimiento involucra una sanción al Titular del sujeto obligado, tal determinación no fue notificada ni se hizo del conocimiento —en forma personal— al aquí quejoso **N5-ELIMINADO 1** en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia y no obstante ello, el Instituto responsable decretó a la parte quejosa una amonestación pública, por su desacato en dar debido cumplimiento a la resolución de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, emitida en el recurso de revisión **4298/2023**, como se advierte de la siguiente imagen:



42
42
OFICIO/CPNB/671/2024
Recurso de Revisión 4298/2023
Guadalajara, Jalisco, a 07 de febrero de 2024

SECRETARÍA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO
SECRETARÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS
PRESENTE

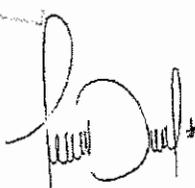
Se adjunta al presente en vía de notificación copia de la Determinación correspondiente al Recurso de Revisión 4298/2023, emitida por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en sesión ordinaria de fecha 07 siete de febrero del año 2024 dos mil veinticuatro.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 69, fracciones IV y V, 86 y 87 de su Reglamento.

Sin otro particular, me despido quedando a sus órdenes para cualquier duda relacionada con el presente.

ATENTAMENTE


Mtra. Olga Navarro Benavides
Comisionada Presidenta


Lic. Paulina Jacqueline Díaz Santiago
Secretaría de Acuerdos de Ponencia

Cierto, el numeral 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en que funda su actuación la responsable, dispone que, si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto podrá imponer sanciones al sujeto obligado mismas que podrán ser multa desde ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización; además, arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes y denuncia penal; no obstante, para estar en condiciones de hacer efectivo los medios de apremio, deben atenderse a los requisitos mínimos para que proceda esa figura como medio que tiene la autoridad de hacer cumplir sus determinaciones, entre ellos, que esté debidamente notificado la persona a quien está dirigido.

Esto es, se considera que si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, expresamente establece las formalidades que deben revestir las notificaciones dentro del recurso de revisión, lo cierto es que no es dable tener como debidamente notificado al quejoso, toda vez que el apercibimiento de la medida de apremio consistente en la amonestación e incorporación en el expediente personal del funcionario público encargado de atender esos asuntos, requiere de una comunicación oportuna y eficaz a quien deba cumplir con aquél, lo cual



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

únicamente se logrará mediante notificación personal a quien se dirige el requerimiento.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ello en el entendido que las medidas de apremio como la amonestación e incorporación en el expediente personal del funcionario público por desacato a cumplir una determinación relativa a un procedimiento de acceso a la información ^{precisa} ~~esta~~ se imponen a las personas físicas, en su actuar como servidores públicos del órgano de gobierno que tiene el carácter de parte en la controversia de origen y no a la persona moral oficial u órgano de gobierno.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, junio de 2001, página 122, con registro rápido de localización 189438, que a la letra señala:

"MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS). Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta".

Resulta igualmente aplicable, la tesis publicada en la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, septiembre de 2012, tomo 3, página 1512, con registro rápido de localización 2001575, que establece:

"ARRESTO. LA NOTIFICACIÓN DEL APERCIBIMIENTO DE DICHO MEDIO DE APREMIO DEBE HACERSE EN EL DOMICILIO DEL PARTICULAR QUE HAYA DE OBSERVAR EL REQUERIMIENTO Y NO EN EL DE LA PERSONA MORAL A QUIEN REPRESENTA. Como en el apercibimiento de arresto no se impone propiamente ese medio de apremio, sino que se advierte al gobernado que en caso de incumplir con el mandamiento de autoridad se le arrestará por un tiempo determinado, lo cual sólo puede ser aplicado a una persona física, con independencia de que ésta sea representante de una moral, tal apercibimiento requiere de comunicación oportuna a quien deba cumplir con aquél, lo cual únicamente se logrará mediante la notificación personal a quien se dirige el requerimiento, por lo que ésta debe hacerse en el domicilio del particular que haya de observar el mandato judicial y no de la moral a quien representa o, de lo contrario, se hará acreedor a una medida de apremio precisa y concreta.



4 005577 578299

Bajo ese tenor, se concluye que resulta inconstitucional la sanción decretada en la resolución de siete de febrero de dos mil veinticuatro, en la cual, se determinó a la parte quejosa una amonestación pública, lo anterior dentro del expediente del Recurso de Revisión número **4298/2023**, en razón de que el requerimiento de cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de revisión, fue dirigido al Titular de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, sin que se advierta la notificación personal al ahora quejoso; por lo que no se tiene la certeza de que dicho servidor público tuvo conocimiento del mismo, a fin de estar en aptitud de dar cumplimiento a lo requerido.

Esto es, si el requerimiento efectuado se realizó al Titular de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, es inconcuso **que debió notificársele en lo particular ese requerimiento**, y así estar en posibilidad de determinar si fue indebido su desacato.

02/ Ello es así, porque la sanción de que se trata, se encuentra sujeta al actuar del funcionario público en lo particular, pues de proceder con el cumplimiento de la resolución, no sería acreedor a la amonestación pública, pero en caso de no hacerlo, quedaría sujeto a la decisión que el Instituto responsable tomaría al respecto.

Por todo lo anterior, resulta inconcuso que se infringió en perjuicio del inconforme el derecho fundamental de audiencia, dado que al no habersele hecho de su conocimiento de manera personal el requerimiento que dio como origen la sanción decretada, estuvo imposibilitado para efectuar las medidas necesarias para evitar que pudiera concretarse la amonestación pública con copia a su expediente personal.

De ahí lo fundado del concepto de violación en estudio.

En relación con lo expresado resulta útil invocar, la tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 54, mayo de 2018, tomo II, página 1696, con registro rápido de localización 2017022, que establece:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. CON INDEPENDENCIA DE SU DENOMINACIÓN EN SU TRAMITACIÓN DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA. En diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha sostenido que por procedimiento administrativo se entiende a aquella secuencia de actos realizados en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado, y que tienen tal carácter los actos: i) instaurados en forma unilateral por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los particulares a disposiciones de índole administrativa, en los que se le da al afectado la oportunidad de comparecer, rendir pruebas y alegar; ii) que se sustancian a solicitud de parte interesada para la obtención de licencias, autorizaciones, permisos, concesiones, etcétera; y, iii) que importan cuestión entre partes sujeta a la decisión materialmente jurisdiccional de la autoridad administrativa, estos últimos también llamados "procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio". Ahora bien, con independencia de la denominación o finalidad que las leyes les otorguen, se tiene el principio general de que en todo procedimiento administrativo debe respetarse el derecho de audiencia previo al dictado de la resolución con la que éste concluya, lo que ocurre cuando el probable afectado tiene oportunidad de comparecer para rendir pruebas y alegar en su favor en un plazo razonable, a fin de no quedar en estado de indefensión; esto aun cuando la norma correspondiente no aluda expresamente a etapas de notificación, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos y dictado de resolución".



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

También es útil en este tema, la tesis publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2420, con registro rápido de localización 162480, que establece:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 69, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL EXCLUIR AL APERCIBIMIENTO Y A LA AMONESTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA. Conforme a la jurisprudencia P./J. 47/95 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colma cuando se otorga al gobernado la oportunidad de defenderse previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en la notificación de su inicio y de sus consecuencias, la posibilidad de ofrecer pruebas, alegar en su defensa y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En congruencia con lo anterior, si el artículo 69, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone: "El procedimiento para la aplicación de sanciones, a excepción del apercibimiento y de la amonestación, estará sujeto a las siguientes reglas ...", consistentes, básicamente, en la solicitud de informe al servidor público, la concesión de un término para que conteste la acusación y ofrezca pruebas, una audiencia de pruebas y alegatos y la resolución definitiva, con dicha exclusión viola la citada garantía constitucional, así como la de seguridad jurídica, al no establecerse para aquellas medidas disciplinarias la sustanciación de un procedimiento en el que se cumplan las mencionadas formalidades esenciales y dejar en manos del superior jerárquico su imposición unilateral, la cual causa perjuicios irreparables, porque implica el antecedente de una conducta indebida del servidor en el ejercicio de sus funciones, que aparece en su expediente personal, y que aparte de deteriorar su imagen puede generar consecuencias acumulativas, máxime que de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 122/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, difundida en el señalado medio y Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 209, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. LAS SANCIONES DE APERCIBIMIENTO Y AMONESTACIÓN PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY RELATIVA, POR REGLA GENERAL SON INIMPUGNABLES ANTE LOS TRIBUNALES DE LO ADMINISTRATIVO Y LOS DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DE LA ENTIDAD.", el referido ordenamiento no prevé un medio ordinario contra el apercibimiento y la amonestación, por lo que se trata de un acto de privación de derechos con motivo de la ejecución de una sanción administrativa definitiva.

Al haberse demostrado que con la resolución reclamada, la autoridad responsable violó en perjuicio de la justiciable, el derecho fundamental de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución General de la República procede **concederle** el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.



En consecuencia de lo anterior, no se atenderán los diversos conceptos de violación, puesto que con el atendido es suficiente para conceder el amparo solicitado y dejar insubsistente el acto reclamado.

Apoya lo anterior, la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja'.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 77, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo², **se concede el amparo** para el efecto de que la autoridad responsable:

- Deje insubsistente la resolución de siete de febrero de dos mil veinticuatro, emitida dentro del expediente del Recurso de Revisión número **4298/2023**, en la parte relativa a la sanción impuesta a la parte quejosa, así como sus consecuencias legales;
- En su lugar emita otra, en la que se abstenga de imponer la sanción antes citada contra el quejoso, al no existir constancia de la notificación de la determinación en la que se le apercibió que en caso de incumplimiento se aplicarían las medidas de apremio correspondientes al servidor público que resultara responsable.

Lo anterior no impide que la autoridad responsable le pueda imponer nuevamente un correctivo disciplinario al quejoso, siempre y cuando siga un procedimiento en el que dicho peticionario pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia previa, acorde a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello es así, porque el efecto de la protección constitucional no llega al extremo de impedir el desarrollo de la potestad administrativa de la autoridad responsable, pues le permite purgar ese vicio antes de su ejercicio, brindando a la quejosa la oportunidad de defensa en la que se acaten las referidas formalidades.

Apoya lo anterior, la tesis publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero de 2008, página 497, con registro rápido de localización 170392, que señala:

"AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES. Si se toma en cuenta que el fin que persiguió el

² "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

(...)

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

(...)" Lo enfatizado es propio de este tribunal.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Constituyente a través de la garantía de audiencia fue el de permitir que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, y no el de impedir que éstas ejerzan las facultades que les fueron conferidas para cumplir con los fines que constitucional o legalmente se les encomendaron, se concluye que cuando se declara la inconstitucionalidad de una disposición de observancia general por no prever un procedimiento en el que antes de la emisión de un acto privativo se respeten las formalidades esenciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento del fallo protector, la respectiva autoridad administrativa o jurisdiccional podrá reiterar el sentido de su determinación, siempre y cuando siga un procedimiento en el que el quejoso pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia. Ello es así, porque el efecto de la protección constitucional no llega al extremo de impedir el desarrollo de la respectiva potestad, pues permite a la autoridad competente purgar ese vicio antes de su ejercicio, brindando al quejoso la oportunidad de defensa en la que se acaten las referidas formalidades; sin que obste a lo anterior la circunstancia de que no existan disposiciones directamente aplicables para llevar a cabo el referido procedimiento, pues ante ello, al tenor del párrafo cuarto del mencionado precepto constitucional, la autoridad competente deberá aplicar los principios generales que emanen del ordenamiento respectivo o de uno diverso que permitan cumplir con los fines de la garantía citada".

La protección de la Justicia Federal se hace extensiva a los actos de ejecución derivados de ésta consistentes en la anotación en el expediente personal del quejoso de la sanción impuesta.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 89 del tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que establece:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS INCONSTITUCIONALES DE LAS.- La ejecución que lleven a cabo, de órdenes o fallos que constituyan una violación de garantías, importa también una violación constitucional".

Es igualmente aplicable, la jurisprudencia 565 del tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que señala:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal".

Es preciso señalar que, de haberse llevado a cabo la anotación de la sanción de referencia en el expediente personal del quejoso, la actuación por la cual se declare nula dicha observación deberá verificarse por conducto de cualquier autoridad que tenga a su cargo hacer esa actuación, quien en acatamiento al cumplimiento de la sentencia protectora, deberá de informar de ello por escrito, aunque no haya sido señalada como responsable, conforme lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Amparo, lo que se corrobora además con el contenido de la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 144, del Tomo XXV, Mayo de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:



"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica".

Finalmente, de conformidad con los Acuerdos Generales 29/2007 y 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establecen el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; y las atribuciones de los Órganos Jurisdiccionales en materia de transparencia, así como con los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **captúrese el día de su publicación la presente sentencia, con la correspondiente sustitución de datos personales para la generación automática de la versión pública**, a través del sistema establecido para tal efecto, y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro.

Por lo anteriormente expuesto y, además, con fundamento en lo previsto por los artículos 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 73, 74, 75, 76, 77 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a **N6-ELIMINADO 1** **N7-EI** **coordinador Jurídico y Titular Unidad de Transparencia de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos;** contra actos del **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; Órgano Interno de Control de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos y Dirección de Finanzas y Recursos Humanos de la unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos;** por los motivos y fundamentos de derecho establecidos en el considerando último de este fallo.

Notifíquese.

Lo sentenció y firma el licenciado **Carlos Calderón Espíndola**, Juez Decimoprimerero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien actúa ante la fe de la secretaria que autoriza **Esperanza Margarita Gutiérrez León**.

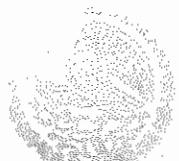
...

Lo que se informa en vía de notificación y para los efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE

Zapopan, Jalisco, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.
**SECRETARIO DEL JUZGADO DECIMOPRIMERO DE DISTRITO EN
MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE
JALISCO.**

Esperanza Margarita Gutiérrez León


DECIMOPRIMERO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS,
CIVIL Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el correo electrónico de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."